

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas por la PL NAZLY JURANIS MORALES DÍAZ identificada con C.C. 1.095.958.434, privada de su libertad en el RM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A NAZLY JURANIS MORALES DÍAZ se le vigila pena de 49 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, tras hallarla responsable como cómplice - producto de preacuerdo - del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole los subrogados

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Mediante proveído del 14 de diciembre de 2020 no se le reconoce a la ajusticiada 354 horas de estudio consignadas en el certificado No. 17600268, por cuanto su conducta fue mala y regular en el tiempo que se desarrollaron las mismas, esto es, entre el 10/04/2019 y el 09/10/2019.

1.2 Con oficio adiado el 17 de febrero último la Asesora Jurídica del Reclusorio de Mujeres informa que por error involuntario se señaló de manera equivocada su conducta, pues ésta fue había sido buena.

1.3 Así las cosas, dado que la calificación de la conducta de la PL MORALES DÍAZ es buena en el periodo comprendido entre el 26/03/2019 y el 25/03/2020, según actas 420-00262019, 420-00372019, 420-0001, 420-082020, y ejemplar desde el 26/03/2020 y el 25/12/2020, conforme actas 420-0132020, 420-0172020 y 420-0012021, se procede a realizar nuevamente redención de pena de dicho cómputo, así como de uno nuevo allegado por el penal.

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17600268	10/07/2019	09/10/2019	354	ESTUDIO	354	29.5
18041006	01/11/2020	31/12/2020	240	ESTUDIO	240	20
18041006	01/01/2021	31/01/2021	72	ENSEÑANZA	72	09
TOTAL REDENCIÓN						58.5

1.4 Las horas certificadas le representan a la PL 59 días (02 meses 29 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada en los grados de buena/ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Dado que el error involuntario de la calificación de la conducta de esta interna conllevara a que se le negara la libertad condicional por no superar el factor objetivo del tiempo descontado, sin que se valoraran los demás presupuestos, se procede nuevamente a su estudio.

En procura del otorgamiento de la libertad condicional el penal allega la petición de la interna, acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) resolución favorable, (iii) certificado familiar y personal.

2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en la que, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes, podrá emitirse orden de excarcelación.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 29 meses 12 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues su detención data desde el 24 de marzo de 2019, por lo que a la fecha ha descontado físicamente 27 meses 13 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 27 días en auto del 14 de diciembre de 2020 y (ii) 02 meses 19 días en este auto, arroja un total de 30 meses 18 días

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que la ajusticiada ha estado recluida en el penal su comportamiento fue calificado como bueno y ejemplar; por lo que la dirección del penal con Resolución N° 0007470 del 26 de noviembre de 2020 conceptuó de manera favorable la concesión de este subrogado; así las cosas, se entiende por satisfecho el requisito.

2.3.1 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Frente a este tópico la ajusticiada allega constancia de sus tías DORIS y NOHEMI DÍAZ DÍAZ, así como de su progenitora ARELIS DÍAZ DÍAZ, quienes al unísono señalan que la ajusticiada, junto con sus dos hijos menores, residiría con ella en la calle B # 1C – 25 del barrio Primero de Abril de San Alberto Cesar, allegando en constancia de la existencia de dicho inmueble copia de recibo de servicio público, con lo que se acredita este presupuesto.

2.3.3. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En atención a que las conductas delictivas por las que se le condena imposibilitan la individualización de alguna víctima en particular, no se le impone pena alguna por este concepto.

2.3.4. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es

cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos contra la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta la Juez de instancia, producto de la terminación del proceso por preacuerdo entre las partes, no hace mayor manifestación al respecto, mas allá de la gravedad de la conducta en sí, sumado a ello debe resaltarse el buen comportamiento que ha venido demostrando la sentenciada en el transcurso de la ejecución de la pena, pues no ha presentado sanciones disciplinarias, su conducta ha sido satisfactoria y ha aprovechado el tiempo de internamiento intramural para realizar actividades que no sólo le proporcionan redención de pena, sino que repercuten en su proceso de resocialización, por lo que encuentra el Despacho viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado

resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.4 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión impuesta en su contra, esto es la de 18 meses 12 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

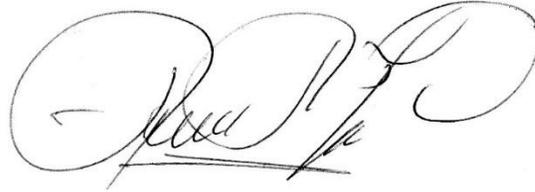
PRIMERO: CONCEDER a NAZLY JURANIS MORALES DÍAZ redención de pena consistente en 2 meses 29 días, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la ajusticiada NAZLY JURANIS MORALES DÍAZ el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 18 meses 12 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

TERCERO: LÍBRESE para ante la Reclusión de Mujeres la respectiva boleta de libertad en favor de esta ajusticiada.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez